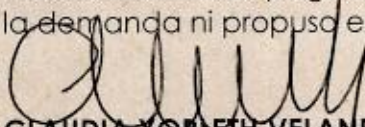


INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 12 de abril de 2021. Al despacho de la señora Juez, informando que el demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el 9 de febrero de 2021, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso exceptivas. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite propio de esta clase de procesos, se puede observar que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un Pagaré, documento que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo el día **29 de enero de 2019**, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JHON ERNESTO GARCÍA TOVAR**, la cual fue notificada al ejecutado de manera personal el 9 de febrero de 2021, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado."

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

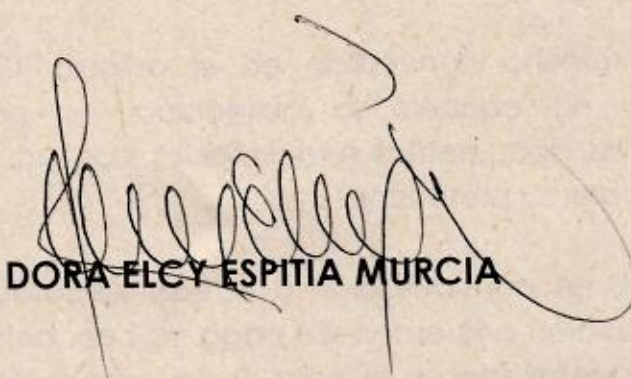
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHON ERNESTO GARCÍA TOVAR**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, y teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$532.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA